



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00040 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "RCC/E"
Demandante	YÉSICA TATIANA VÉLEZ BLANDÓN Y OTROS
Demandado	JEFERSON GAVIRIA MOLINA Y OTROS
Tema	ADMISIÓN DEMANDA

Procede a determinar la viabilidad de la demanda incoada.

La demanda VERBAL "RCC/E" promovida por YÉSICA TATIANA VÉLEZ BLANDON, actuando en su nombre y en nombre de su hijo menor JEAN CARLOS BARBARÁN VELÉZ y ELVIA DE LA CRUZ BLANDÓN GRAJALES (madre) quien actúa en su nombre y a nombre del menor MATEO MESA BLANDÓN (hermano de la supuesta víctima) en contra de JEFERSON GAVIRIA MOLINA (conductor), RAÚL ANTONIO HENAO BOLÍVAR (propietario), COOPERTAIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA (afiliadora del vehículo) y LIBERTY SEGUROS S.A. (aseguradora), cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, razones por las cuales el Despacho,

RESUELVE

1-. ADMITIR la demanda VERBAL "RCC/E" promovida por YÉSICA TATIANA VÉLEZ BLANDON, actuando en su nombre y en nombre de su hijo menor JEAN CARLOS BARBARÁN VELÉZ y ELVIA DE LA CRUZ BLANDÓN GRAJALES quien actúa en su nombre y a nombre del menor MATEO MESA BLANDÓN en contra de JEFERSON GAVIRIA MOLINA, RAÚL ANTONIO HENAO BOLÍVAR, COOPERTAIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA y LIBERTY SEGUROS S.A.

2-. TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

3-. ORDENAR la notificación personal de la demandada, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es en forma física o como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y de esta providencia a la dirección electrónica o física suministrada en la demanda

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10_circuito - Correo electrónico ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (art. 369 CGP)

5.- CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6.- CONCEDER amparo de pobreza a las codemandantes YÉSICA TATIANA VÉLEZ BLANDÓN Y ELVIA DE LA CRUZ BLANDÓN GRAJALES, por darse los presupuestos de los artículos 151 y ss del Código General del Proceso y serán representados por el apoderado a quien otorgaron poder.

7.- Conforme lo dispuesto por el PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 590 del Código General del Proceso y en virtud del amparo de pobreza otorgado, sin necesidad de caución, se procede a decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TSE454, propiedad del codemandado RAÚL ANTONIO HENAO BOLÍVAR CC 3374349; líbrese oficio en tal sentido a la Secretaría de Tránsito de Medellín, Antioquia.

8.- En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial al abogado JOSÉ IGNACIO PAÉZ QUINTERO TP 280037 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con CC1040180432 en representación del demandante; recibirá notificaciones en los correos paezabogadosasociados@gmail.com josetatan8@gmail.com, teléfono 3105352288.

9.- Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**